

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 24 de Marzo del 2022

HORA: 10:25:29 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR, con el radicado; 201900290, correo electrónico registrado; manuelagonzalez.legal@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSO2.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220324102530-RJC-23047

Manizales, 24 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ

DEMANDADO: DUVAN CANO PÉREZ

RADICADO: 2019-290

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.841.061 de Manizales, con tarjeta profesional número 320.373 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandado **DUVAN CANO PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.253.811 de Manizales, encontrándome dentro del término oportuno, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio número 332 notificado por estado el día 22 de marzo de 2022 mediante el cual se aprueba liquidación de crédito allegada por la parte actora, por los argumentos que se pasan a exponer:

RAZONES DE REPARO

Mediante Auto Interlocutorio número 332 notificado por estado el día 22 de marzo de 2022, el juzgado indica:

“La objeción se funda en que, a su consideración, la liquidación de los intereses moratorios indicada por el demandante es superior a la suma real.

Realizado el análisis correspondiente, se encontró que la liquidación del crédito presentada por el demandante se efectuó con las tasas indicadas por las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordenaba el mandamiento de pago e, inclusive, omitió liquidar los intereses moratorios de un par de meses, por lo que una vez realizada la liquidación por parte del despacho, se evidenció que la presentada por la parte demandante es más beneficiosa para los intereses de la demandada

*Así las cosas, **al estar realizada en debida forma la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por no lesionar los intereses de los demandados, se le imparte aprobación***

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con relación a las afirmaciones señaladas, debe tenerse en cuenta lo que el Código de Comercio dice en el artículo 884 en cuanto a los intereses de mora, que a la letra dice:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Entiéndase que a la fecha, quien expide dicho certificado es la Superintendencia financiera, como bien lo refiere el despacho, sin embargo, existe una divergencia en cuanto a la forma de realizar el cálculo mensual del porcentaje anual que establece la referida superintendencia, como se procederá a explicar en los párrafos siguientes.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante, tenemos que el cálculo matemático que efectuó, se basó en dividir la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera entre 12 Ejem: $31,01\% / 12 = 2,6675\%$ aproximándolo a $2,67\%$, pretendiendo con ello convertir la tasa efectiva anual a una tasa efectiva mensual, operación matemática que **no es correcta**, pues por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera mensualmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, tal y como lo ha expuesto dicha entidad en el Concepto - 2006022407- de 2006, en el que se expresa que:

“INTERESES, TASA NOMINAL Y EFECTIVO ANUAL, EQUIVALENCIAS

Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

Síntesis: No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2% por cuanto al dividir una tasa

«(...) Me refiero a la comunicación de la referencia, mediante la cual presenta una consulta relacionada [con los] interés que se dan a conocer a los usuarios del sistema financiero, con ocasión de la publicidad del Banco (...) en su nuevo producto CPT.

Sobre el particular, dentro del ámbito de la competencia de la Delegatura para Riesgo de Crédito de esta Superintendencia, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que las definiciones de tasa de interés nominal y efectivo se encuentran consagradas en el título segundo, capítulo primero de la Circular Externa 007 de 1996.

En su comunicación transcribe literalmente las definiciones de tipo nominal de interés y tasa efectiva de interés señaladas en la precitada circular, donde a manera de ejemplo se habla del 24% nominal anual pagado por meses y del 24% efectivo anual, respectivamente.

Con base en su consulta concluye que “(...) En el primer ejemplo planteado, los dos centavos pagados al inversionista por cada peso son el resultado de aplicar un 2% ($24\% / 12$) sobre el capital depositado.

Por definición de interés efectivo, este 2% equivale a un interés efectivo. (Subrayado nuestro) Continúa manifestando que: “...Con lo anterior se deduce que, **si una tasa nominal se divide por el número de subperiodos de liquidación, la tasa resultante es una tasa efectiva del subperiodo (...)**”

Frente a lo anterior resulta necesario hacer precisión sobre algunos conceptos financieros, veamos:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple....

Cuando se habla de interés compuesto, **la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12.** Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% ($18 / 12$.) **En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual** ”¹

dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

*Nótese en este último ejemplo **que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m),** situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente.*

De otro lado, es pertinente anotar que en el título segundo capítulo primero de la misma circular, en lo referente a información de tasas de interés por parte de las entidades financieras, se establece que "(...) Para la publicación de las tasas de interés activas que realice una entidad para información de sus clientes, se observaran los siguientes lineamientos:

Deberá utilizarse el concepto de tasa de interés efectiva anual, independientemente de la posibilidad de expresar su equivalencia en tasas nominales (...)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la tasa de interés

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, considerando que la diferencia de resultados obtenidos en la liquidación de crédito que cada una de las partes allegó no es minúscula, al tratarse de una diferencia de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS con 88/100 (\$23.682.867,88), la cual evidentemente implica que la situación de mi poderdante sea mucho más gravosa, y por ende, lesione sus intereses; se hace imperiosa la revisión por parte del despacho de la forma correcta en que se debe realizar el cálculo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Superintendencia Financiera, se encuentra que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, incurre en el error anotado de dividir cada tasa efectiva anual en 12, sin haber convertido previamente la tasa efectiva anual en una tasa nominal mensual para posterior a ello poderla dividir en 12; y con ello se llega a la conclusión que, es la liquidación de la parte actora la que se aleja de la realidad y de la forma correcta como se deben liquidar los intereses de mora, razón por la cual me permito recurrir el AUTO INTERLOCUTORIO No. 332 que le impartió aprobación, siendo así, solicito muy respetuosamente señora Juez, tener en cuenta la liquidación presentada por la suscrita apoderada.

PRETENSIÓN

PRINCIPAL:

Conforme a lo anterior, me permito solicitar comedidamente al juzgado **REPONER** el **AUTO INTERLOCUTORIO 322** con data del 18 de marzo de 2022, y notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, en cuanto a la aprobación que se hizo a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

SUBSIDIARIA:

En subsidio de lo anterior, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que el superior jerárquico, una vez analice el punto de inconformidad expuesto en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO 322** del 18 de marzo de 2022 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, lo **MODIFIQUE PARCIALMENTE** en lo que aquí se expone como base del reparo.

Cordialmente,

